

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**2743/2021 y acumulados
2749/2021 y 2755/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de diciembre de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...No contesta la solicitud..."sic*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No emitió y notificó respuesta
dentro del término del artículo
84.1 de la ley estatal de la
materia.**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEEN** los recursos de
revisión interpuestos por el recurrente
en contra del sujeto obligado
**AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN**
por las razones expuestas en el
considerando VII de la presente
resolución.Se **apercibe**.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2743/2021 Y ACUMULADOS 2749/2021 Y 2755/2021

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2743/2021 y acumulados 2749/2021, 2755/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Los días 10 diez y 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, respectivamente el ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose los folios número 14028021000035, 14028021000040, 14028021000048.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la **falta respuesta** del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso 03 tres recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrados bajo los folios de control interno de este Instituto 08842, 08848 y 08854, según corresponde.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 03 tres acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente **2743/2021, 2749/2021 y 2755/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se Requiere. El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron** los 03 tres recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **2755/2021** y **2749/2021** a su similar **2743/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1663/2021**, a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho y 09 nueve de noviembre del año que transcurre.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fechas 09 nueve y 12 doce de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos para tales fines, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

6. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, **fracción XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| Folio 140282021000035, 140282021000040 | |
|---|---|
| Fecha de presentación de la solicitud | 10 de octubre de 2021 (día inhábil) |
| Se recibe oficialmente la solicitud: | 11 de octubre de 2021 |
| Inicia término para otorgar respuesta: | 13 de octubre de 2021 |
| Fenece término para otorgar respuesta: | 22 de octubre de 2021 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión | 25 de octubre de 2021 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 16 de noviembre de 2021 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 28 de octubre de 2021 |
| Días inhábiles | 12 de octubre, 02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos. |

| Folio 140282021000048 | |
|---|--|
| Fecha de presentación de la solicitud | 13 de octubre de 2021 (horario inhábil) |
| Se recibe oficialmente la solicitud: | 14 de octubre de 2021 |
| Inicia término para otorgar respuesta: | 15 de octubre de 2021 |
| Fenece término para otorgar respuesta: | 26 de octubre de 2021 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión | 27 de octubre de 2021 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 18 de noviembre de 2021 |

| | |
|--|--|
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 28 de octubre de 2021 |
| Días inhábiles | 02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos. |

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de las 03 tres solicitudes de información, requirió lo siguiente:

| Folio PNT | La solicitud de información consistió |
|-----------------------|---|
| Folio 140282021000035 | <i>“Agenda de actividades de todos los regidores de la administración del 1 de 2021 al día de hoy” (sic)</i> |
| Folio 140282021000040 | <i>“Nombre de las personas despedidas del primero de octubre del 2021 a la fecha y monto que se les adado como finiquito o liquidación además el motivo del despido o razón por la cual dejaron de laborar”</i> |
| Folio 140282021000048 | <i>“Nivel de estudios del secretario general y título o certificado que lo acredite”</i> |

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado **el recurrente se duele** de la siguiente manera:

| Recurso de revisión | Razón de la interposición |
|--|-----------------------------------|
| 2743/2021 derivado del folio 140282021000035 | <i>“No contesta la solicitud”</i> |
| 2749/2021 derivado del folio 140282021000040 | <i>“No entrega información”</i> |
| 2755/2021 derivado del folio 140282021000048 | <i>“No contesta la solicitud”</i> |

En atención a los agravios presentados, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley** en actos positivos y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información manifiesta que se realizaron las gestiones internas a las áreas correspondientes y se brinda respuesta, misma que se remite a la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, los días 09 nueve y 12 doce de noviembre de éste año, respectivamente.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, no obstante **queda subsanado el agravio** en el momento de emitir su informe de ley, cuando otorga respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de información**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión interpuestos por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

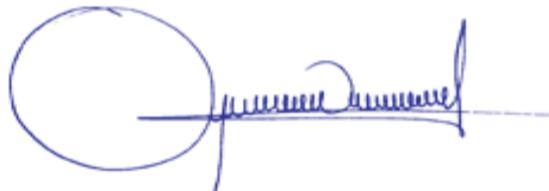
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se **apercibe** al Encargado de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apege a los términos establecidos en el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2743/2021 Y ACUMULADOS 2749/2021 Y 2755/2021**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE **DE DICIEMBRE** DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM